

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA
DEMANDADO: JOSE OMAR GAITAN SILVA
RAD: 760013110013-2022-00334-00
CLASE DE PROVIDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA**

SENTENCIA No. 241

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial la señora ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JOSE OMAR GAITAN SILVA con el fin de que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los Señores ANGELICA MARIA MUÑOZ JOSE OMAR GAITAN SILVA, el día 13 de noviembre de 1.993 en la Iglesia de San Rafael Arcángel y registrado la Notaría No. 16 del Círculo Notarial de Cali bajo serial No. 2212719 el día 3 de enero 1.996, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, que a su tenor reza: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSE OMAR GAITAN SILVA y la señora ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.
4. En caso de oposición que se condene en costas y agencias en derecho al demandado Señor JOSE OMAR GAITAN SILVA.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1. Los señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA, contrajeron matrimonio, el día 13 de noviembre de 1.993 en la Iglesia de San Rafael Arcángel dicho matrimonio fue registrado la Notaría No. 16 del Círculo Notarial de Cali bajo serial No. 2212719 el día 3 de enero 1.996.
2. Durante la relación matrimonial de los Señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA, procrearon dos hijos mayores de ambos

de nombres JOHAN DANIEL GAITAN MUÑOZ Y LINA MARCELA GAITAN MUÑOZ de 27 y 25 años respectivamente.

3. Los señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA, convivieron durante 20 años, que el domicilio principal y único de la pareja de esposos Gaitan-Muñoz fue la ciudad de Cali, hasta el momento en que se dio la separación.
4. Los esposos ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA, deciden separarse por diferencias irreconciliables y la fecha exacta de la separación fue el día 12 de abril del año 2017.

ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada, se admitió la demanda mediante Auto No. 1750 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenándose notificar al demandado JOSE OMAR GAITAN SILVA.

Que mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado resolvió tener por no contestada la demanda, por parte del señor JOSE OMAR GAITAN SILVA y convocar a audiencia bajo los parámetros del artículo 372 del Código General del Proceso.

Que en auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado resolvió dar aplicación al artículo 278 del CGP numeral 2º del Código General del Proceso, para lo cual se ordenó dictar sentencia anticipada.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de Divorcio iniciado por FLORALBA CABEZAS contra YESID CHAPARRO RAMIREZ, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA.

Según el artículo 113 del Código Civil “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

Como se sabe para obtener judicialmente la Cesación de los Efectos Civiles, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

DE LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA

El asidero jurídico de la petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso recae en el numeral 8º del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992 que consagra como causal para decretar judicialmente el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que la Cesación de los Efectos Civiles solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio. Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

En el sublite, la parte demandante invoca como causales para solicitar su divorcio, la prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso el demandado fue notificado en debida forma y no contestó la demanda. Por ende, se procede a analizar la causal aportada, esto es la causal 8 del artículo 6º de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)-

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece en el expediente, se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado a estas diligencias, se desprende con diafanidad que los cónyuges señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR

GAITAN SILVA se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, la parte demandada no contestó la demanda haciéndola acreedora de las sanciones establecidas en la Ley, es decir los atinentes al periodo efectivo de separación.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA y JOSE OMAR GAITAN SILVA se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, y alegada en el libelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Así las cosas, como quiera que existe claridad sobre las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta con los requisitos del art. 278 del C.G.P, este despacho procede a dictar sentencia anticipada, habida cuenta que en el término otorgado la parte demandada guardó prudente silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre los Señores ANGELICA MARIA MUÑOZ AYALA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.997.186 de Cali y JOSE OMAR GAITAN SILVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.154, el día 13 de noviembre de 1.993, en la Iglesia de San Rafael Arcángel, registrado en la Notaría No. 16 del Círculo Notarial de Cali bajo serial No. 2212719 el día 3 de enero 1.996.
- 2. DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal, quedando facultados los cónyuges para proceder a su liquidación conforme a los medios de ley.
- 3. LA** residencia de ambos cónyuges será separada, sin que a futuro ninguno de los dos interfiera en la vida del otro.
- 4. DISPONER** que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento
- 5. INSCRIBIR** la decisión anterior en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de registro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970) . Expídase copia autentica de esta sentencia para tal efecto.
- 6. CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencia en derechos la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
- 7. NOTIFÍQUESE** y publíquese la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

